

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 256

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: ROSALBA JARAMILLO DE GIRALDO, JOSÉ ALDEMAR JARAMILLO REYES, GERMAN JARAMILLO REYES, HILARIO JARAMILLO REYES Y MARÍA LUCERO JARAMILLO REYES.
CAUSANTE: MARÍA ANTONIA REYES VIUDA DE JARAMILLO
RADICACIÓN: 7600140030152018-01005-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el trabajo de partición dentro del presente proceso de sucesión intestada de la causante **MARÍA ANTONIA REYES VIUDA DE JARAMILLO**.

ANTECEDENTES

Los señores **ROSALBA JARAMILLO DE GIRALDO, JOSÉ ALDEMAR JARAMILLO REYES, GERMAN JARAMILLO REYES, HILARIO JARAMILLO REYES, y MARÍA LUCERO JARAMILLO REYES**, actuando en calidad de hijos, de la extinta causante señora **MARÍA ANTONIA REYES VIUDA DE JARAMILLO**, solicita se declare abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante, quien falleció el día 07 de diciembre de 2001 en la ciudad de Cali, lugar su último domicilio y sin dejar testamento.

La causante señora **MARÍA ANTONIA REYES VIUDA DE JARAMILLO**, quien falleciera el 07 de diciembre de 2001 y del cual le sobrevivieron sus hijos ROSALBA JARAMILLO DE GIRALDO, JOSÉ ALDEMAR JARAMILLO REYES, GERMAN JARAMILLO REYES, HILARIO JARAMILLO REYES, MARÍA LUCERO JARAMILLO REYES, JOSE ALAHIN JARAMILLO REYES, y APOLINAR JARAMILLO REYES, tal como lo acreditaron con el registro civil de nacimiento sin que conozcan la existencia de herederos o interesados de igual o mejor derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Reunidos los requisitos legales exigidos, se declaró abierta y radicada en éste despacho la sucesión de la causante **MARÍA ANTONIA REYES VIUDA DE JARAMILLO**, reconociendo como herederos a los señores ROSALBA JARAMILLO DE GIRALDO, JOSÉ ALDEMAR JARAMILLO REYES, GERMAN JARAMILLO REYES, HILARIO JARAMILLO REYES, MARÍA LUCERO JARAMILLO REYES, en calidad de hijos de la mencionada fallecida.

Posteriormente, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 589 del estatuto procesal civil, se realizó el emplazamiento a todos los herederos indeterminados que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión, allegando las publicaciones realizadas en el diario El Tiempo, las que se agregaron al expediente.

Mediante auto calendarado 25 de septiembre de 2019, se reconoció como herederos de la causante a JOSE ALAHIN JARAMILLO REYES, y APOLINAR JARAMILLO REYES, quienes fueron emplazados allegándose las publicaciones realizadas en el diario El Tiempo, las que se agregaron al expediente, ante la no comparecencia de aquellos, les fue designada curadora ad-litem para representar sus intereses, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, manifestación que fuera aceptada por el despacho.

Siguiendo el trámite de rigor, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa mortuoria, el 11 de marzo de 2021, asistiendo la apoderada judicial, así como la curadora ad -litem de los herederos determinados, audiencia llevada a cabo en la fecha conforme al artículo 501 del CGP sin que se formulara objeción alguna; aunado a ello se ofició a la Dian a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 844 del Estatuto Tributario en consonancia con el artículo 490 del CGP, quien en término expidió certificado de no deuda.

Aunado a lo anterior, se procedió a decretar la partición de los bienes relacionados conforme lo reglado en el artículo 507 del CGP, designando como partidora a quien representa los intereses de los herederos por contar con expresa autorización para ello concediendo el término de 10 días para tal fin.

Una vez presentado el trabajo de partición, se corrió traslado por el término de cinco (5) días conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 509 del estatuto procesal vigente.

De modo que no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se cumple con los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los intervinientes son personas con capacidad para ser partes, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar una sentencia de mérito, el trámite se surtió ante el juez competente y por último, los interesados estuvieron representados como corresponde.

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, patrimonio que se rige por las disposiciones abintestato o las previstas para la memoria testamentaria siendo el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del de cujus, la sucesión por causa de muerte, según claras voces del artículo 673 del Código Civil.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales. En esa medida, la herencia de la causante MARIA ANTONIA REYES VDA DE JARAMILLO, debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste. (Vgr.

heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc.) y conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que la partidora de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tiene el designado para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

CASO EN CONCRETO

En este proceso liquidatorio fueron reconocidos como herederos los señores ROSALBA JARAMILLO DE GIRALDO, JOSÉ ALDEMAR JARAMILLO REYES, GERMAN JARAMILLO REYES, HILARIO JARAMILLO REYES, MARÍA LUCERO JARAMILLO REYES, JOSE ALAHIN JARAMILLO REYES, y APOLINAR JARAMILLO REYES, en su condición de hijos de la causante MARIA ANTONIA REYES VDA DE JARAMILLO, tal como se verifica en sus registros civiles de nacimiento.

En el caso objeto de estudio, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, siendo aprobados por el despacho, al tiempo que los herederos designaron como partidora a su mandataria judicial, quien oportunamente presentó el trabajo de partición, al que se le corrió traslado por el término de ley, tiempo dentro del cual, las partes guardaron silencio.

A partir de tales actos se condensa la siguiente información:

		ADJUDICACIÓN						
PARTIDA	VALOR	ROSALBA JARAMILLO DE GIRALDO	JOSE ALDEMAR JARMILLO REYES	GERMAN JARAMILLO REYES	HILARIO JARAMILLO REYES	MARIA LUCERO JARAMILLO REYES	JOSE ALAHIN JARAMILLO REYES	APOLINAR JARAMILLO REYES
UNICA: inmueble identificado con M.I. No. 370-185322 de la Oficina de Registro de Cali	\$106.092.000	\$15.156.000	\$15.156.000	\$15.156.000	\$15.156.000	\$15.156.000	\$15.156.000	\$15.156.000
TOTAL	\$106.092.000	\$15.156.000	\$15.156.000	\$15.156.000	\$15.156.000	\$15.156.000	\$15.156.000	\$15.156.000
PASIVO	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0

Obra en el expediente oficio No. 302 del 11 de marzo de 2021, enviado a la Dian, por medio del cual la DIAN expide certificado de no deuda, autorizando la continuación del presente trámite sucesoral.

Así las cosas y revisado el trabajo de partición expuesto, encuentra el despacho que en el mismo no se ha incluido bienes distintos al relacionado en el inventario y avalúo presentado, como tampoco se ha dejado de señalar en la partición bienes inventariados y avaluados. En conclusión los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activos de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del

Código General del Proceso y la adjudicación herencial se efectuó entre las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste.

Por tanto, se verifica que el trabajo de partición viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir su aprobación, con los consecuentes ordenamientos previstos en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición y adjudicación elaborado en el proceso de sucesión intestada de la causante **MARÍA ANTONIA REYES VIUDA DE JARAMILLO** a favor de los hijos de la causante ROSALBA JARAMILLO DE GIRALDO, JOSÉ ALDEMAR JARAMILLO REYES, GERMAN JARAMILLO REYES, HILARIO JARAMILLO REYES, MARÍA LUCERO JARAMILLO REYES, JOSE ALAHIN JARAMILLO REYES, y APOLINAR JARAMILLO REYES.

SEGUNDO: Ordenar la protocolización del trabajo de partición, así como de ésta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-185322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a elección y a cargo de los adjudicatarios.

TERCERO: Ordenar que se expida por la secretaría del juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código general del proceso, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 182 de hoy 26/11/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA.-Santiago de Cali, Noviembre 25 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para ser rechazada por no haber sido subsanada. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Noviembre veinticinco (25) de dos veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1993

Radicación 760014003015-2021-00707-00

En atención al informe secretarial que antecede y observado que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en Octubre 7 de 2021, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda **RESTITUCION DE BIEN MUEBLE** promovida por **JOB NAHUM LUGO MUÑOZ** contra **RONALD AGUDELO y LILIANA JARAMILLO**.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, entréguese a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los libros y los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 182 de hoy 26/11/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.-Santiago de Cali, Noviembre 25 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para ser rechazada por no haber sido subsanada. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Noviembre veinticinco (25) de dos veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1994

Radicación 760014003015-2021-00713-00

En atención al informe secretarial que antecede y observado que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en Noviembre 10 de 2021, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE CREDITO promovida por AMPARO BUCHELLI DE ZUÑIGA y NESTOR IBAN ZUÑIGA RENGIFO a través de apoderada judicial contra NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S. cesionaria de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. cesionaria de ICETEX.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, entréguese a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los libros y los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 182 de hoy 26/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.-Santiago de Cali, Noviembre 25 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para ser rechazada por no haber sido subsanada. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Noviembre veinticinco (25) de dos veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1999

Radicación 760014003015-2021-00780-00

En atención al informe secretarial que antecede y observado que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en Octubre 29 de 2021, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda de PAGO DIRECTO –SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A contra STELLA IBARRA MOSQUERA y GERMAN SANCHEZ MONTILLA.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, entréguese a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los libros y los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 182 de hoy 26/11/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, noviembre 25 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que dentro del término de ejecutoria no fue allegado memorial de subsanación. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2001
Radicación 760014003015-2021-00802-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto No. 1883 calendado el 10 de noviembre de 2021, notificado por estado No. 174 de noviembre 11 del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.- **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva que **adelanta** **EL CONJUNTO RESIDENCIAL LOMES DEL AGUACATAL P.H. contra ANDRES FELIPE BRAND JARAMILLO,** por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **ORDENAR** la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- **ARCHÍVESE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 182 de hoy 26/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, noviembre 25 de 2021. Habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1997

Radicación 760014003-015-2021-00813-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada LILIANA MORENO LOPEZ., actuando a través de apoderada constituida para tal fin, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO GUILLERMO RODRIGUEZ OJEDA (q.e.p.d)**, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LILIANA MORENO LOPEZ en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO GUILLERMO RODRIGUEZ OJEDA (q.e.p.d)**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en PAGARES Nos 1, 2 y 3:

a) Por la suma de **(\$2.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto contenido en Pagarè No. 1 de agosto 23 de 2019.

b) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el 24 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **(\$19.500.000.00)**, por concepto de capital insoluto contenido en Pagarè No. 2 de agosto 23 de 2019.

d) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el 24 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación

e) Por la suma de **(\$8.500.000.00)**, por concepto de capital insoluto contenido en Pagare No. 3 de septiembre 23 de 2019.

f) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el 14 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO GUILLERMO RODRIGUEZ OJEDA (q.e.p.d)** dentro del proceso EJECUTIVO, con el fin de notificarles este proveído, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 182 de hoy 26/11/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, noviembre 25 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente prueba anticipada para lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2000
RADICACION 2021-00823 -00

Como quiera que la presente solicitud extra procesal reúne las exigencias del Art 184 del C.G.P., El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA formulada por VÍCTOR JAVIER CÁRDENAS MONTENEGRO y MARTHA LUCIA CAMACHO PLAZA., obrando por intermedio de apoderado judicial, con citación de las señoras MELKY ARBOLEDA CAMACHO y SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ POTE.

SEGUNDO.- DECRETAR el interrogatorio de parte contra los pretendidos absolventes, fijese el día **19 de Enero de 2021 a las 10:00 AM** para surtir el INTERROGATORIO de MELKY ARBOLEDA CAMACHO Y en la misma calenda a las **11:00 AM** de la señora SANDRA PATRICIA MARTINEZ POTE.

TERCERO.- CITese y NOTIFIQUESE esta providencia a los absolventes de conformidad con lo previsto en el artículo 183 del C.G.P, o en su defecto conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, indicando en la citación respectiva los canales de atención al usuario habilitados por el despacho j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel 8986868 ext 5151-5150.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO CARDENAS FERNANDEZ abogado en ejercicio con T.P. N°. 320.104 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los fines y términos del poder conferido.

QUINTO.- La diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se **REQUIERE** a la parte

solicitante que en el término de tres (03) días informe a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de la parte citada a absolver el interrogatorio, con el fin de remitirles el link y las instrucciones para acceder a la diligencia.

SEXO.- Prevenir al apoderado judicial, que deberá allegar en la oportunidad legal las preguntas objeto del interrogatorio que absolverán los aquí citados.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 182 de hoy 26/11/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 25 de Noviembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva subsanada en debida forma para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1995

Radicación: 2021-00827-00

Subsanada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **MANUEL ANTONIO VERGARA LOAIZA** y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **MANUEL ANTONIO VERGARA LOAIZA**, mayores de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$26.492.986 correspondientes al pagare No. 3049042.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 22 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Tener como dependiente a las personas indicadas en el acápite respectivo.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Dr. Adolfo Rodríguez Gantiva, identificado con CC No. 16.604.700 y T.P No. 31.689 del C.S.J. para actuar conforme al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 182 de hoy 26/11/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria